

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021

Auto T. 648

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-000360-00
Demandante: OTILIA CASTRO ANCHICO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el veinticinco (25) de febrero de 2021, se profirió sentencia condenatoria No. 24. Dentro del término de ejecutoria (26/02/2021 a 16/03/2021), el apoderado de la parte demandante (12/03/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 24 de veinticinco (25) de febrero de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

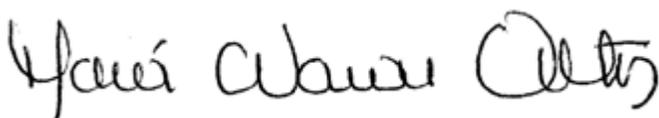
Parte actora: rodrigoartuopenagos@hotmail.com

Hospital Universitario San José de Popayán:
juridica@hospitalsanjose.gov.co dianisg77@hotmail.com
cjcollazos@gmail.com

La Previsora S.A.: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00360-00
Demandante: OTILIA CASTRO ANCHICO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Proyecto: YCL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021

Auto T.657

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-000453-00
Demandante: Salomón Vásquez Mancilla y Otros.
Demandado: Nación –Departamento del Cauca –Secretaría de Salud –Empresa Social del Estado Norte 3 ESE – Nación -Ministerio de Defensa–Policía Nacional y Seguridad Puntual Ltda.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el dieciocho (18) de marzo de 2021, se profirió sentencia condenatoria No. 39 Dentro del término de ejecutoria (19/03/2021 a 14/04/2021), el apoderado de la parte demandante (13/04/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 39 de dieciocho (18) de marzo de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: abogadosasociados4@gmail.com conjuremsas@hotmail.com

ESE NORTE 3: contacto@esenorte3.gov.co

procesosjudiciales@esenorte3.gov.co

Departamento del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

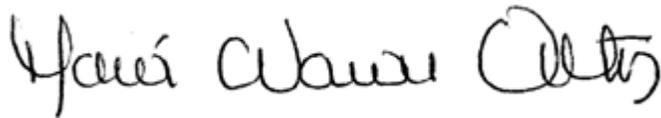
Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

Seguridad Puntual LTDA: gerencia@seguridadpuntual.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-000453-00
Demandante: SALOMON VASQUEZ MANCILLA Y OTROS
Demandado: Nación –Departamento del Cauca –Secretaría
de Salud –Empresa Social del Estado Norte 3 ESE –
Nación -Ministerio de Defensa–Policía Nacional y
Seguridad Puntual Ltda.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

PROYECTO: YCL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de julio de 2021

Auto T.652

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-000158-00
Demandante: LUIS EDUARDO TUTENA CASTRO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el diez (10) de mayo de 2021, se profirió sentencia condenatoria No. 71 Dentro del término de ejecutoria (11/05/2021 a 28/05/2021), el apoderado de la parte demandante (27/05/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 71 de diez (10) de mayo de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: diegoperezst@hotmail.com

Apoderado INVIAS: jegonzalez@invias.gov.co
njudiciales@invias.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021

Auto T.653

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-000299-00
Demandante: EVER PALECHOR UNI Y OTROS
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DEAJ, NACIÓN -FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el veintiuno (21) de mayo de 2021, se profirió sentencia condenatoria No. 75 Dentro del término de ejecutoria (24/04/2021 a 09/06/2021), el apoderado de la parte demandante (08/06/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

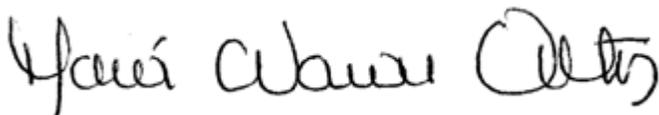
Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 75 de veintiuno (21) de mayo de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: av-abogada@hotmail.com
Accionadas: Fiscalía: elier.castillo@fiscalia.gov.co
Rama Judicial: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021

Auto T.658

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-000360-00
Demandante: JULIA ESTHER QUINA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el dieciséis (16) de junio de 2021, se profirió sentencia condenatoria No. 93 Dentro del término de ejecutoria (17/06/2021 a 01/07/2021), el apoderado de la parte demandante (24/06/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

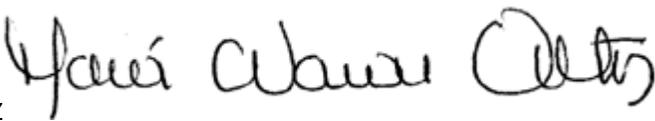
Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 93 de dieciséis (16) de marzo de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

APODERADO PARTE ACTORA: abogadoscm518@hotmail.com
POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co - decau.grune@policia.gov.co
EJERCITO NACIONAL: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
diacapapopayan@gmail.com mdnpopayan@hotmail.com
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021

Auto T.655

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-000045-00
Demandante: MARIO GUZMAN VALENCIA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el cinco (05) de abril de 2021, se profirió sentencia condenatoria No. 49 Dentro del término de ejecutoria (06/04/2021 a 23/04/2021), el apoderado de la parte demandante (20/04/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 49 de cinco (05) de abril de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

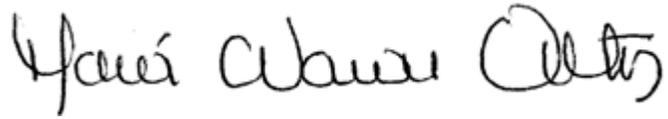
Parte actora: rooseveltsotelo@gmail.com

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF:
horacio.dorado@icbf.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00045-00
Demandante: MARIO GUZMAN VALENCIA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

PROYECTO: YCL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiuno (21) de julio de 2021

AUTO I -698

RADICACION	19001-33-33-006-2018-0222-00
DEMANDATE	HUGO FELIPE VALENCIA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	MOVILIDAD FUTURA SAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, se observa que es del caso adecuar el procedimiento a los lineamientos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 respecto de la decisión de excepciones, el cual establece:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En el presente asunto la entidad demandada formula las siguientes excepciones:

- **Entidad demandada MOVILIDAD FUTURA SAS**

Formula la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Señalan que los demandantes debieron acreditar que la entidad estaba siquiera obligada a realizar labores de mantenimiento de las que se duelen, sostiene que brillan por su ausencia los argumentos que permitan de forma legítima atribuir la obligación a la entidad demandada por tanto se solicita la declaración de procedencia de la excepción.

RADICACION	19001-33-33-006-2018-0222-00
DEMANDANTE	HUGO FELIPE VALENCIA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	MOVILIDAD FUTURA SAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Sobre este punto se establece que los argumentos defensivos realmente corresponden al estudio probatorio integral para determinar si la entidad MOVILIDAD FUTURA SAS debe ser condenada al resarcimiento de los daños reclamados por la parte actora. En tal sentido se posterga el examen de este medio exceptivo para el momento de la sentencia.

Las demás excepciones son de fondo: Inexistencia de contenido obligacional de carácter constitucional, legal, contractual o reglamentario a cargo de mí procurada e Inexistencia de los elementos que integran la responsabilidad patrimonial del Estado, las cuales deberán ser objeto de análisis en la sentencia.

- **MUNICIPIO DE POPAYAN**

No contestó la demanda

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Postergar para la etapa de fallo la decisión de la excepción de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por MOVILIDAD FUTURA SAS.

SEGUNDO. Las excepciones de fondo serán analizadas en la etapa de fallo.

TERCERO: El abogado DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA, CC 12.264.119 y TP 120.678 del CSJ, como apoderado de MOVILIDAD FUTURA SAS, informa que ha sido designado como apoderado de MOVILIDAD FUTURA SAS, allega certificado de existencia y representación legal así como documento en el cual informa sus datos de contacto, aunque señala como anexo el poder conferido, dicho documento no obra entre los remitidos al despacho, en consecuencia se le solicita, proceder con el envío del poder otorgado por el representante legal de MOVILIDAD FUTURA SAS, con el fin de reconocerle personería para actuar en nombre y representación de dicha entidad.

CUARTO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

Parte actora: andrademolano@hotmail.com

Movilidad Futura: diferorco100@hotmail.com

notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

juridica@popayan.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiuno (21) de julio de 2021

AUTO I -675

RADICACION	19001-33-33-006-2018-0300-00
DEMANDATE	FELICIANO VALENCIA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, se observa que es del caso adecuar el procedimiento a los lineamientos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 respecto de la decisión de excepciones, el cual establece:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En el presente asunto las entidades demandadas al contestar la demanda formularon cada una de ellas la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, endilgándose entre ellas responsabilidad, aduciendo en síntesis la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que carece de competencia para definir sobre la imposición de la medida de aseguramiento.

Por su parte la RAMA JUDICIAL señala que la petición y pruebas para la procedencia de la medida de aseguramiento corresponde a la FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN y por tanto le asiste responsabilidad en la aplicación de la medida de aseguramiento impuesta al demandante. En este sentido.

Considera el Despacho que deben analizarse todas las pruebas aportadas al proceso además de las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el proceso penal por lo tanto se dispone diferir la decisión de esta excepción para la sentencia.

Igualmente, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, formuló la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Aduce que no hay prueba en el proceso de la relación de compañeros y/o esposos entre los señores FELICIANO VALENCIA y DAIFENY CARTAGENA ACEVEDO.

Sobre este punto el Despacho advierte que durante la etapa probatoria podrá demostrarse la calidad en la que acude la señora CARTAGENA ACEVEDO, por tal motivo la definición de la excepción se postergan para la sentencia.

Las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas son de FONDO y por tal motivo deben ser analizadas en la sentencia.

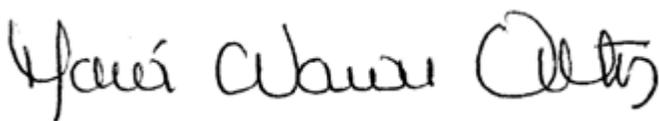
En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO. Postergar para la etapa de fallo la decisión de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formuladas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN RAMA JUDICIAL y la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE DAIFENY CARTAGENA ACEVEDO, propuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. - Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: alvaromejaarias@gmail.com
- Parte accionada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
alberto.munoz@fiscalia.gov.co
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiuno (21) de julio de 2021

AUTO I -682

RADICACION	19001-33-33-006-2018-0315-00
DEMANDATE	RUTH NIEVES IPIA BASTO
DEMANDADO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, se observa que es del caso adecuar el procedimiento a los lineamientos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 respecto de la decisión de excepciones, el cual establece:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

RADICACION	19001-33-33-006-2018-0315-00
DEMANDANTE	RUTH NIEVES IPIA BASTO
DEMANDADO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En el presente asunto la entidad demandada y los llamados en garantía al contestar la demanda formularon las siguientes excepciones:

- **Entidad demandada Hospital Francisco de Paula Santander**

Inexistencia de Nexo Causal y Obligación de Medios y no de Resultado en la atención médica. Las excepciones son de fondo por tanto serán resueltas en la sentencia.

- **Entidad Llamada en Garantía La Previsora**

Frente a la demanda principal formula las siguientes excepciones:

Formula la excepción de Caducidad de la Acción, menciona que al proceso no se aportó la prueba de embarazo de fecha 26 de noviembre de 2016 a partir de la cual el despacho ha contabilizado el término de caducidad de la acción, por lo tanto considera que la caducidad debe contabilizarse desde la fecha en la cual se practicó la cirugía de Pomeroy (28 de marzo de 2016).

Para resolver la excepción planteada debe tenerse en consideración que según los planteamientos de la demanda, el daño cuya reparación se pretende a través del ejercicio de este medio de control, lo constituye el hecho de haber obtenido un resultado adverso luego de la práctica de cirugía de Pomeroy por parte de la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO, pues tal intervención tenía como propósito servir de método de planificación familiar, no obstante lo anterior, quedó embarazada.

Revisada la historia clínica aportada con la presentación de la demanda se evidencia que la cirugía de Pomeroy fue practicada el día 28 de marzo de 2016, según descripción operatoria obrante en el documento 3 del expediente electrónico PDF 45, consistente en sección o ligadura de trompas de Falopio (cirugía de Pomeroy) por minilaparotomía.

Se tiene que en la historia clínica de atención no se anexa el examen de laboratorio que dijo haberse practicado la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO el día 26 de noviembre de 2016, sin embargo, si existe certeza de su comparecencia al servicio médico el día **17 de diciembre de 2016**.

No se señala en la historia clínica que haya aportado prueba de embarazo, sin embargo se le emite un diagnóstico de embarazo de más o menos 12 semanas por amenorrea, se establece como embarazo de alto riesgo, se

RADICACION	19001-33-33-006-2018-0315-00
DEMANDANTE	RUTH NIEVES IPIA BASTO
DEMANDADO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

procede a la remisión de la paciente a ginecología, se ordenan paraclínicos de primer y segundo nivel y ecografía obstétrica transvaginal.

Consta que la paciente se practicó la ecografía obstétrica recomendada el día **02-01-2017** y que acudió a consulta de Controles Prenatales, con todos los resultados de los análisis practicados, el día 20 de enero de 2017 en el cual se estableció que se trataba de una paciente con embarazo de más o menos 16.4 semanas por periodo intergenésico corto 1 año.

De conformidad con lo expuesto, aunque no se cuente con la prueba de embarazo, con la cita médica a la cual acudió la paciente de fecha 17 de diciembre de 2017 se efectuó medicamente un diagnóstico de embarazo por amenorrea el cual fue confirmado a través de exámenes diagnósticos de ecografía ginecológica el día 02 de enero de 2017.

Por tanto, para el despacho existe certeza de la condición de embarazo de la paciente en la fecha en la cual le fue practicada la mencionada ecografía.

Según lo anterior, el conteo de la caducidad, desde la fecha en que la paciente admite que se practicó una prueba de embarazo, es incluso anterior a la fecha en la cual medicamente y según la historia clínica se confirmó con grado de certeza el estado de gestación y las semanas de embarazo de la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO. Para el juzgado las afirmaciones contenidas en la demanda configuran una confesión realizada por la parte, quien a pesar de no allegar el documento que lo acredita, admite que antes de haberse llegado a la conclusión médica de su embarazo a través de una ecografía ginecológica, ella ya se había practicado una prueba de embarazo que arrojó resultado positivo, razón por la cual acudió al servicio médico para iniciar sus controles prenatales.

Por lo tanto, no se considera inadecuado el conteo del término de caducidad a partir de dicha fecha, con motivo de la confesión realizada por la parte actora, a pesar de que según las pruebas aportadas, con certeza se sabe del embarazo con la ecografía realizada el 02 de enero de 2017.

El llamado en garantía solicita que se cuente el término de caducidad desde la práctica de la cirugía de Pomeroy, situación a la cual no puede acceder el despacho, habida cuenta que a dicha fecha no podía la paciente saber sobre la obtención del efecto deseado con la práctica de este procedimiento, cual era servir de medio para evitar un embarazo.

RADICACION	19001-33-33-006-2018-0315-00
DEMANDANTE	RUTH NIEVES IPIA BASTO
DEMANDADO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 184 literal i), señala que el término de caducidad es de 2 años cuando se pretenda la indemnización de perjuicios, contados a partir del día siguiente de su ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En tal sentido, se tiene, en el presente caso que al momento en que la demandante se enteró de su estado de embarazo tuvo el conocimiento de que la cirugía de Pomeroy no había logrado el efecto esperado de servir de método de planificación.

Teniéndose en consideración que la parte actora admitió haberse enterado de su estado de gestación el 26 de noviembre de 2016, los dos años siguientes se vencían el 27 de noviembre de 2018 y la demanda fue presentada en término, pues hay constancia de su radicación el 16 de noviembre de 2018, según documento 07 del expediente electrónico.

Por tal motivo no se accede a la prosperidad de la excepción de caducidad formulada por el llamado en garantía La Previsora.

Adicionalmente el llamado en garantía formuló las siguientes excepciones:

- Falta de acreditación de la falla del servicio
- Inexistencia de daño antijurídico
- Inexistencia de error médico en el procedimiento
- Inexistencia de prueba de los perjuicios
- Enriquecimiento sin causa.

Adicionalmente se formularon las siguientes excepciones frente al Llamamiento en Garantía:

- Inexistencia de amparo y consecuente de obligación indemnizatoria
- Riesgo expresamente excluido
- Límites máximos de responsabilidad
- Deducible
- Genérica.

Todas las excepciones son de fondo y por tanto corresponde al Despacho efectuar su análisis de procedencia en la sentencia.

RADICACION	19001-33-33-006-2018-0315-00
DEMANDANTE	RUTH NIEVES IPIA BASTO
DEMANDADO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

- **Entidad Llamada en Garantía Seguros del Estado**

Frente a la demanda principal formula las siguientes excepciones:

-Prescripción del Contrato de Seguros

Llama a prosperar esta excepción teniendo en cuenta que la póliza Nro 45-03-101008488 cuenta con una vigencia desde 01-06-2015 hasta 01-06-2016, la audiencia prejudicial ante la procuraduría se surtió el 30 de julio de 2018, fecha en la cual el asegurado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER tuvo conocimiento del siniestro, es decir 2 años más tarde de la terminación de la vigencia de la póliza en mención, no obstante de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, refiere: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da basa a la acción." Con relación a lo anteriormente expuesto expresa que el asegurado ha dejado pasar el término para reclamar sobre el siniestro ocasionado.

- Inexistencia de relación de causalidad
- Obligación de medio y no de resultado
- Aplicación de protocolos
- Exoneración por incumplimiento de la obligación de medios
- Falta de prueba para imputar responsabilidad
- Innominada.

Adicionalmente frente al Llamamiento en Garantía formuló las siguientes excepciones:

- Condición, amparo, límites y exclusiones de la póliza
- Aplicación del deducible para todos los amparos
- Aplicación del valor asegurado
- Aplicación del deducible pactado
- Ausencia de cobertura
- Genérica.

RADICACION	19001-33-33-006-2018-0315-00
DEMANDANTE	RUTH NIEVES IPIA BASTO
DEMANDADO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Todas las anteriores son excepciones de fondo y por lo tanto deberán ser abordadas en la sentencia, sobre la excepción de prescripción se difiere su análisis a la sentencia, como quiera que se formula contra el llamamiento, en tal sentido debe en primer lugar prosperar la condena en contra de la entidad asegurada para que el Despacho pueda entrar a analizar si la entidad aseguradora tiene el deber de cubrir el monto de la condena impuesta en los términos del contrato de seguros celebrado.

Por el contrario, si la pretensión principal no prospera, queda entonces relevado el despacho de continuar con las demás excepciones formuladas.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO. Negar la excepción de caducidad formulada por LA PREVISORA.

SEGUNDO. Postergar para la etapa de fallo la decisión de la excepción de prescripción del contrato de seguro formulado por SEGUROS DEL ESTADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. Las excepciones de fondo serán analizadas en la etapa de fallo.

CUARTO. Continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se fija el día MIÉRCOLES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE, para llevar a cabo audiencia INICIAL, en el trámite de la referencia, la cual se llevará a cabo en forma virtual, a través de plataforma LIFESIZE.

QUINTO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

Parte actora: reparaciondirecta@condeabogados.com Hospital Francisco de Paula Santander: procesosjudiciales@hfps.gov.co Seguros del Estado: jromeroe@live.com firmadeabogadosjr@gmail.com La Previsora SA: notificaciones@gha.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021

Auto T.651

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-000240-00
Demandante: NERY WALBERTO RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto el veintinueve (29) de abril de 2021, se profirió sentencia condenatoria No. 63 Dentro del término de ejecutoria (30/04/2021 a 19/05/2021), el apoderado de la parte demandante (30/04/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 63 de veintinueve (29) de abril de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte Actora: abogadooscartorres@gmail.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00240-00
Demandante: NERY WALBERTO RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALDES DEL
MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proyecto: YCL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021

Auto T.654

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-000278-00
Demandante: HILDA MARIA COLLO ANDRADE
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto el quince (15) de junio de 2021, se profirió sentencia condenatoria No. 90 Dentro del término de ejecutoria (16/06/2021 a 02/007/2021), el apoderado de la parte demandante (18/06/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 90 de quince (15) de junio de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: abogadooscartorres@gmail.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, a los correos:
notjudicial@fiduprevisora.com.co - tlcordero@fiduprevisora.com.co -
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00278-00
Demandante: HILDA MARIA COLLO ANDRADE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES. FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROYECTO: YCL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021.

Auto Interlocutorio No. 668

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013400
DEMANDANTE: Humberto Astudillo de Jesús
DEMANDADO: Municipio del Tambo-Cauca-Departamento Del Cauca
Secretaria de Educación.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

El señor Humberto Astudillo de Jesús, identificado con C.C. No. 76.296.723 de Timbio, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita:

- Se declare la NULIDAD del oficio 1175 del 29 de mayo de 2021, por medio del cual niega el reconocimiento de un Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales.
- Se declare la NULIDAD del oficio 44.0-2021, por medio del cual se niega el reconocimiento de un Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el MUNICIPIO DEL CAUCA-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA EDUCACIÓN se le impartan lo siguiente:

- Se CONDENE a las entidades demandadas, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv)¹; no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas²; los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados³; se señala las normas violadas y concepto de violación⁴; se acercan los

¹ Documento Electrónico 02 Fl. 10

² Documento Electrónico 02 Fls. 2-3

³ Documento Electrónico 02 Fls 1-2

⁴ Documento Electrónico 02 Fls.-3-9

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013400
DEMANDANTE: Humberto Astudillo de Jesús
DEMANDADO: Municipio del Tambo-Cauca-Departamento Del Cauca Secretaria de Educación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas⁵; se indica las direcciones para notificación.⁶

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en el término de 4 meses de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d).

La respuesta de la solicitud No. 1175 se realizó el 29 de mayo 2021⁷, por medio del cual niega el reconocimiento de un contrato realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales, a partir del día siguiente el día 30 de mayo de 2021, inicia el conteo para el termino de caducidad, tenía para demandar el día 30 septiembre del 2021, es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 02 de julio de 2021 no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Humberto Astudillo de Jesús, contra el MUNICIPIO DEL CAUCA-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA EDUCACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda el MUNICIPIO DEL CAUCA-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA EDUCACIÓN,, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Documento Electrónico 02 Fl. 9

⁶ Documento Electrónico 02 Fl. 10

⁷ Documento Electrónico 02 Fl. 15

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013400
DEMANDANTE: Humberto Astudillo de Jesús
DEMANDADO: Municipio del Tambo-Cauca-Departamento Del Cauca Secretaria de Educación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Andrés Fernando Quintana Viveros, identificado con la C.C. No. 1.130.595.996 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder.⁸

Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo electrónico: juridica@eltambo-cauca.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁸ Documento Electrónico 02 Fls. 11-12

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013400
DEMANDANTE: Humberto Astudillo de Jesús
DEMANDADO: Municipio del Tambo-Cauca-Departamento Del Cauca Secretaria de Educación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021.

Auto interlocutorio **685**

Expediente No: 19001333300620210013500
Demandante: JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDAY OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

El señor JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.102.197 de Cali-Valle-Oscar Alberto Toro Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.142.586 de Cali-valle-José German Castañeda Toro identificado con cédula de ciudadanía No.94.517.441 de Cali-Valle, la señora Yasmin Castañeda Toro identificada con cédula de ciudadanía No.31.477.634 de Yumbo-Valle-Ana Milena Castañeda Toro identificada con cédula de ciudadanía No. CC. 31.572.246 de Cali-Valle, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA, como quiera que en audiencia de de fecha el día 02 de mayo de 2019, se decretó la preclusión de la Acción Penal y se ordenó la libertad inmediata al señor JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA, por parte del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PUERTO TEJADA(CAUCA), quedando el mismo día debidamente ejecutoriada.¹

Se indica que el señor JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA estuvo privado injustamente de la libertad desde el 03 de mayo de 2018, hasta el 02 de mayo de 2019.

En consecuencia se solicita se condene a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL a todos los perjuicios relacionados en el acápite respectivo.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que se decretó la preclusión de la acción penal el día 02 de mayo de 2019 en consecuencia el término para presentar la demanda corre a partir del día 3 de mayo de 2021.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la

¹ Documento Electrónico Fls. 27-28

Expediente No. 19001333300620210013500
Demandante: JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDAY OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se tiene que desde el 3 de mayo de 2019 habían transcurrido 10 meses y 13 días a 16 de marzo de 2020.

El conteo del término se reanudó el 1 de junio de 2020 y se suspendió desde el 30 de abril de 2021, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, data para la cual había corrido 20 meses y 12 días.

El 01 de julio de 2021 mediante correo electrónico se entregó por la PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS², el acta de fracaso de la conciliación.

Por tanto, el termino efectivamente volvió a correr el 02 de julio de 2021 data en la que se presentó la demanda. Por tanto, no operó el fenómeno de caducidad.

Revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, la conciliación prejudicial³, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes⁴, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara⁵, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados⁶, se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora⁷, se razona la cuantía⁸, se señala la dirección para notificación de las partes⁹.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

² Documento Electrónico 02 Fl. 102.

³ Documento Electrónico 02 Fls.97-102

⁴ Documento Electrónico 02 Fl. 116

⁵ Documento Electrónico 02 Fl. 133

⁶ Documento Electrónico 02 Fls. 116-117

⁷ Documento Electrónico 02 Fls. 133-134

⁸ Documento Electrónico 02 Fls 131-133

⁹ Documento Electrónico 02 Fls. 134-135

Expediente No. 19001333300620210013500
Demandante: JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDAY OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por El señor JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.102.197 de Cali-Valle-Oscar Alberto Toro Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.142.586 de Cali-valle- José German Castañeda Toro identificado con cédula de ciudadanía No.94.517.441 de Cali-Valle, la señora Yasmin Castañeda Toro identificada con cédula de ciudadanía No.31.477.634 de Yumbo-Valle-Ana Milena Castañeda Toro identificada con cédula de ciudadanía No. CC. 31.572.246 de Cali-Valle en contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destino al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la doctora Constanza Ximena Estupiñan Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía 66.956.324 de Cali-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No.140.872-D1 del C. S. de J y correo electrónico registrado: conny2500@yahoo.com¹⁰

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte

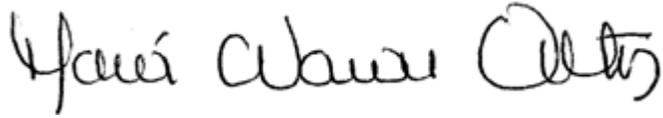
¹⁰ Documento Electrónico 02 Fls. 2-6

Expediente No. 19001333300620210013500
Demandante: JHÓHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDAY OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

accionante.aortegap@cendoj.ramajudicial.gov.co
diserc.cauca@fiscalia.gov.co mlmedina@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021.

Auto T. 340

EXPEDIENTE NO. 19001333300620210013800

DEMANDANTE: MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALL

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

El señor Maximiliano Avirama Mapallo identificado con C.C. No. 4.615.836, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita:

- Se declare la NULIDAD acto administrativo No. 2021367000372961: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 24 de febrero de 2021 en la que se niega la reliquidación de cesantías al demandante.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la Nación - Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional se le imparta a re liquidar, y cancelar las sumas dejadas de cesantías del demandante de la siguiente manera:

- Que se CANCELE las cesantías al demandante desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.
- Que se re liquide las cesantías del demandante tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo a la ley 131 de 1985, (salario mínimo mensual legal vigente año 2019), más la prima de antigüedad y todos los factores salariales.

Previo al estudio de la inadmisión de la demanda, se oficiará a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL y a la sección de NOMINA de dicha entidad a fin de que remita en forma digital al correo J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas Resolución No.265292 del 10 de junio de 2019¹ al señor Maximiliano Avirama Mapallo identificado con C.C. No. 4.615.836 con las constancias de notificación personal del acto administrativo que ordenó reconocer y pagar las cesantías definitivas. Certificación de la última unidad donde prestó los servicios el señor Maximiliano Avirama Mapallo identificado con C.C. No. 4.615.836.

¹Documento Electrónico FI 19

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013800
DEMANDANTE: Maximiliano Avirama Mapallo
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Oficiar al DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL y a la sección de NOMINA de dicha entidad, a fin de que remita. Expediente administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas Resolución No.265292 del 10 de junio de 2019 al señor Maximiliano Avirama Mapallo identificado con C.C. No. 4.615.836 con las constancias de **notificación personal** del acto administrativo que ordenó reconocer y pagar las cesantías definitivas.

Certificación de la última unidad donde prestó los servicios el señor Maximiliano Avirama Mapallo identificado con C.C. No. 4.615.836.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 10.696.232 expedida en Patía Cauca portador de la Tarjeta Profesional No.284.734 del C. S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder.²

Correo electrónico: edwinj4538@gmail.com

TERCERO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo electrónico: edwinj4538@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

² Documento Electrónico Fls.2-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021

Auto de trámite 336

Expediente No: 19001333300620210014000
Demandante: DORA LUZ PISO DÍAZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

La señora DORA LUZ PISO DÍAZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 36.382.059 expedida en La plata- Huila – La señora DARCY VIVIANA- El señor EINER CAMILO ARANGO PISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.421.906, expedida en La plata- Huila- El señor JOGEL JAIR ARANGO PISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.491.917, expedida en Aquera- Huila, por intermedio de apoderada judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare responsables solidariamente y administrativamente de los perjuicios patrimoniales, que se generaron como consecuencia del DAÑO ANTIJURÍDICO sufrido a los demandantes debido a la FALLA EN EL SERVICIO en que incurrieron las entidades demandadas con sus actuaciones y omisiones debido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error en el que incurrieron las entidades mencionada, particularmente en lo relativo al procedimiento de incautación y posterior devolución de la volqueta de placas OYJ 613, a quien no correspondía y con vulneración de la normatividad vigente por los hechos ocurridos.

Cuestiona que un vehículo en poder de la Fiscalía se pierda, sin el otorgamiento de garantías por parte de dicha institución

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda:

Expediente No: 19001333300620210014000
Demandante: DORA LUZ PISO DÍAZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

El C.G.P en su artículo 183. Establece: Confesión por apoderado judicial

La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

La apoderada judicial en el hecho décimo segundo de la demanda¹ afirma que la defectuosa entrega del vehículo se efectuó el día 17 de octubre de 2013, actuación que considera genera el daño cuya reparación persigue.

Por tanto, se tendrá dicha fecha para determinar el término de caducidad.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró en el artículo 164 numeral 2 literal i) dispuso:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, se analiza que mediante confesión ficta a través de apoderado judicial, señala que se entregó la volqueta de placas OYJ 613 el día 17 de octubre de 2013.

En consecuencia el término para presentar la demanda vencía el 18 de octubre del 2015.

Es dable de concluir que cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial² el día 12 de abril de 2021, así como cuando se radicó la demanda el 12 de julio de 2021³, había operado el fenómeno de caducidad.

¹ Documento electrónico 02 Fl. 5

² Documento electrónico 02 folio 160 y ss

³ Documento electrónico 01

Expediente No: 19001333300620210014000
Demandante: DORA LUZ PISO DÍAZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

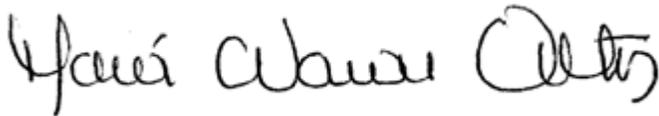
PRIMERO: Rechazar por caducidad la acción presentada por la señora DORA LUZ PISO DÍAZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 36.382.059 expedida en La plata- Huila. – La señora DARCY VIVIANA- El señor EINER CAMILO ARANGO PISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.421.906, expedida en La plata- Huila- El señor JOGEL JAIR ARANGO PISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.491.917, expedida en Iquira- Huila contra RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA PATRICIA BELALCÁZAR CHANTRE, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.061.740.306 expedida en Popayán - Cauca, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.374 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. dianabelalcazar1@gmail.com, dn-35@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ